

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Gaita del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,60.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración los Considerandos 3.º y 4.º de la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Alcira, y declarando no ha debido suscitarse respecto de los hechos que se mencionan en los Considerandos 5.º, 6.º y 7.º de la misma.—Páginas 549 á 552.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por sí ó por delegación pueda contratar, mediante concurso, el arriendo de locales en Santander con destino á la Administración principal de Correos de dicha capital.—Páginas 552.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 552 y 553.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancias de los empresarios de teatros, en súplica de que se rebaje el tipo contributivo que para esta clase de espectáculos señaló la Real orden de 27 de Abril de 1907.—Páginas 553 y 554.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en todos los documentos oficiales en que se mencionen las Escuelas públicas de primera enseñanza, se consigne la calificación de Nacional.—Página 554.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el aparato de pago previo aplicado á los contadores de electricidad W10 y A2, ya aprobados, y los cuales se denominarán en lo sucesivo VW10 y VA2.—Páginas 554 y 555.

Otras anunciando concursos para la provisión de las plazas de Verificadores de los contadores de gas y de agua de la provincia de Valencia.—Página 555.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 556.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando no haberse posesionado de las Escuelas y Auxiliares para las que fueron nombrados los Maestros que se mencionan.—Página 556.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Delincuente cuarto de Obras Públicas.—Página 556.

Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la presentación de proyectos para la construcción del ferrocarril de Lérida á Fraga y de este punto á Caspe.—Página 556.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas y Plomos de Sierra de Lejar, Compañía eléctrica Madrileña de tracción, Compañía naviera Bachi, Compañía anónima de construcciones é instalaciones electromecánicas, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado y Compañía Ibérica de redes telefónicas.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Resolución líquida obtenida en el mes de Enero próximo pasado por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España en el mes de Junio del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ditas ídem en el mes de Junio del año último.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONVENIONAL-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Alcira, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carcagente remitió

al mencionado Juzgado, por acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, certificación de la parte que se estimó suficiente de un expediente instruido para inspeccionar la administración y contabilidad municipal durante el período del 31 de Agosto de 1910 al 10 de Marzo de 1911:

Que de dicho expediente aparece que la Comisión del Ayuntamiento nombrada para la referida inspección, expresó en su dictamen, que fué aprobado por la Corporación municipal, que se habia dado el caso de entregar 200 pesetas á un particular por el Alcalde D. Vicente Gómis en calidad de préstamo, sin más acuerdo ni formalidad que un recibo librado por el perceptor, que, por carecer de toda formalidad, ni aun se le reintegra con el timbre correspondiente:

Que se había presentado al Ayuntamiento una instancia por el arrendatario de puestos públicos de venta y pesas y medidas, solicitando se le daten 760 pesetas á cuenta de los arriendos, á la que se acompañaban tres recibos que á continuación se expresaban, y decían:

«1.º A cuenta de mis haberes he recibido 60 pesetas.—Carcagente, 15 de Enero de 1911.—M. Pérez Ferrés, rubricado; 60 pesetas.

«2.º Del arrendatario de pesas y medidas y puestos públicos he recibido 300 pesetas, á cuenta de la mensualidad de Enero en el corriente año.—Carcagente, 28 de Febrero de 1911.—Vicente Gómis, rubricado; son 300 pesetas.

«3.º Recibí de Elias Oliver la cantidad de 400 pesetas, á cuenta de la men-

sualidad del arriendo de pesas y medidas.—Carcagente, 6 de Marzo de 1911.—Vicente Gómis, rubricado»:

Que examinados los libros de contabilidad, aparecía que D. Manuel Pérez, Contador interino del Ayuntamiento, tenía sobrados sus haberes íntegros devengados en los meses de Enero y Febrero últimos, según constaba de la certificación que se acompañaba, cantidad á que se refería el recibo copiado bajo el número 1;

Que asimismo constaba, por otra certificación adjunta, que las cantidades á que hacían referencia los recibos copiados bajo los números 2 y 3, no habían tenido ingreso en la Caja municipal;

Que de la certificación del acta de arqueo y entrega de caja que se acompañaba, resultaba una diferencia entre el cargo y la data de 5.229,64 pesetas, que constituye la existencia que debía aparecer en Caja, puesto que no son de tener en cuenta, en manera alguna, los recibos y relaciones que se detallan en dicha acta, presentados sin formalizar y como metálico, muy especialmente las 24 relaciones por la limpia y monda de la acequia llamada de Carcagente, que importan 3.100 pesetas, puesto que se trata de un organismo completamente independiente que se nutre del peculio particular de los asociados;

Que siendo la existencia en metálico que se encontró, 1.533,20 pesetas, existe un desfaldo de 3.696,44 pesetas, y

Que por la certificación de Contaduría que se acompañaba, se veía que la existencia en Caja de valores fuera de presupuesto, debió ser de 11.133,06 pesetas, por lo que resultaba haberse aplicado de valores fuera de presupuesto para pago de atenciones de valores del mismo, 5.953,42 pesetas, resultando de todo esto un desfaldo de 3.696,44 pesetas, y una malversación de 5.953,42 pesetas, todo ello fuera de presupuesto, procedente de depósitos, fianzas y otros de esta especie.

Propónase en el dictamen de la Comisión, que se librase certificación en la parte bastante de las actuaciones y se remitiese al Juzgado de instrucción del partido para depurar la responsabilidad criminal; que se pudiese en conocimiento del Tribunal de Cuentas el desfaldo, malversación é irregularidades de los fondos, á los efectos del artículo 15 del Reglamento de dicho Tribunal, y que se declarase responsable del desfaldo de las 3.696,44 pesetas, á los cuentadantes, Alcalde, Depositario y Contador, á razón de 1.232,14 pesetas cada uno, agregándose en dicho dictamen que si una vez requeridos aquéllos al pago, no efectuasen el ingreso en el plazo que se les señalase, se instruyese expediente ejecutivo de apremio, y acordado respecto de ese particular el Ayuntamiento, que aprobó el dictamen, que se pudiese de manifiesto el expediente á los responsables por térmi-

no de diez días, y que transcurrido ese plazo, se diera cuenta á la Corporación para que acordase lo que procediese.

Que á la certificación del expediente remitido á los Tribunales, inclusa entre las copias de otros documentos, la del acta de arqueo de 17 de Marzo de 1911, en la que se consignaba, que siendo la existencia, según los libros, de 5.229,74 pesetas, é importando los valores recibidos á formalizar y relaciones de la Comunidad de Regantes, 5.133,20 pesetas, existía una diferencia en menos de la existencia que arrojaban los libros de 96,54 pesetas.

Que recibida en el Juzgado la certificación relativa al expediente de que queda hecho mérito, se procedió á la formación de sumario.

Que á los folios 115, 117, 120 y otros del mismo, constan declaraciones en las que afirman los que las prestan no haber trabajado en las obras de la acequia de la villa, ni haber cobrado los jornales con que figuraban en la relación que se les ponía de manifiesto.

Que estando practicando diligencias el Juzgado, el Alcalde le dirigió la comunicación que obra á los folios 188 y 189, manifestándole que el Ayuntamiento había acordado que se le remitieran los documentos que á continuación se relacionaban, por sí de los antecedentes que en ellos constaban pudieran resultar hechos constitutivos de delitos.

Que los documentos remitidos con esta comunicación se refieren á cinco distintos conceptos, á saber:

Al de haberse expedido un libramiento por valor de 1.700 pesetas á favor de don Ramón Ferrer Peñalva por limpiar las alcantarillas, y haber manifestado éste al pedirse explicaciones de la inversión, por parecer excesiva dicha cantidad, que no podía dar ninguna porque no había estado al frente de la limpieza de la alcantarilla:

Al de haberse expedido á favor de Vicente Estrada Hermano, un libramiento por valor de 2.000 pesetas por jornales y materiales en la recomposición de caminos y puentes en el año 1910;

Otro de 2.000 pesetas por recomposición de aceras y piedra machacada fuera de contrato, para el afirmado de las calles en el expresado año;

Otro de 177 por materiales para la recomposición de alcantarillas, y

Otro de 1.733,37 pesetas, por la limpieza de acequias en el indicado año como medida de higiene, y haber hecho el referido Vicente Estrada las manifestaciones que constan en la comparecencia que se insertaba, entre ellas, la de haber estado durante unas ocho ó doce semanas al frente de una brigada de obreros dedicada á la limpieza de una acequia y alcantarilla, pero no se habían ocupado de la recomposición de aceras ni caminos vecinales, ni puentes, y que para el pago de los jornales recibía de mano del Al-

calde, semanalmente, las cantidades suficientes al pago, que ascendían unas semanas á 50 pesetas, otras á 100 y hasta á 125 pesetas:

Al de haberse expedido un libramiento á favor de Luis Castelló por valor de 175,55 pesetas por petróleo para el alumbrado público, á que se dice á continuación del recibo que se acompañaba recibo, no acompañándose éste ni firmándose el recibo, y habiendo acudido el interesado al Ayuntamiento para que se le abonase la expresada cantidad, que manifestaba no haber recibido aún;

Al de haberse expedido á favor de Agustín Candel Galatayud un libramiento por valor de 762 pesetas por recogida de barro en las calles de la población, que aparece firmado por Ramón Ferrer á ruego del mencionado Agustín Candel, y haber éste manifestado que no ha recibido las 762 pesetas ni sabe nada de esa cantidad; y de haberse expedido un libramiento por valor de 159 pesetas á favor de Enrique Martínez Albelda por suministro de agua potable á las fuentes públicas de la población, siendo así que los datos que se expresaban en certificación que respecto de este particular se remitía al Juzgado, demostraban que D. Manuel Talens ofrecía gratuitamente el agua potable necesaria para el vecindario, y el Ayuntamiento le aceptaba la oferta:

Que el Juzgado dispuso que la expresada comunicación de la Alcaldía, y certificaciones por ella acompañadas se uniesen al sumario que se seguía, por malversación, puesto que los hechos que se consignaban en tales certificaciones tenían relación con los que en dicho sumario se perseguían, y acordó se practicasen las oportunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos á que se referían las aludidas certificaciones:

Que D. S. Bononat, como ex Alcalde del Ayuntamiento de Carcagente, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriera de inhibición al Juzgado, manifestando que por el expresado Ayuntamiento se nombró una Comisión especial, al objeto de investigar la gestión económica llevada á cabo por el que suscribía y otros, dando por resultado dicha investigación, entre otros extremos, el de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Alcira, como supuesta malversación, las operaciones practicadas en el tiempo en que tuvo el exponente la Ordenación de Pagos del citado Ayuntamiento:

Que pasada la instancia á informe de la Comisión provincial, ésta lo emitió en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado por D. Isidro Bononat, y en su virtud, requerir de inhibición al Juzgado de Alcira en el sumario que instruya contra el mismo, en virtud de denuncia por supuesta malversación de fondos cometida en el tiempo en que fué Alcalde

de Carsagente, fundando la Comisión su dictamen en que según aseguraba el recurrente se trata de una supuesta malversación, íntimamente relacionada con la gestión económica del Municipio, que ha de recibir sanción cuando se examinen las cuentas municipales correspondientes;

Que el examen de dichas cuentas es de la exclusiva competencia de los Gobernadores ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según establece el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1887, y las responsabilidades criminales de ellos derivadas, no pueden exigirse si no se procede, ante todo, al examen y censura de las cuentas correspondientes al ejercicio de que aquéllas procedan, por haberlo así declarado, entre otras resoluciones, los Reales decretos de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881 y demás que cita, en que encomendada por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y, en su consecuencia, resuelva si los fondos confiados al Municipio para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga sobre dichas cuentas no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales; y en que por lo expuesto queda demostrado que existe una cuestión previa administrativa á virtud de la cual concurren en este caso las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que por excepción puedan los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, transcribiendo el dictamen de la Comisión provincial, y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la causa que estaba siguiendo por supuesta malversación de fondos municipales, por entender que debía apurarse antes la vía administrativa, basándose para ello en las disposiciones legales antes citadas, y en especial en el Real decreto de 6 de Mayo de 1905, el de 16 de Junio y 6 de Agosto del propio año, que dispone que no se puede considerar malversación de fondos ínterin no se aprueben las cuentas en que se suponen hechas las malversaciones, y en los artículos 35 (así dice) de la ley Municipal vigente y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, expresando en el primero de los Resultandos del mismo cuáles eran los hechos de que (según el Juez) conocía y estaba aclarando el Juz-

gado en el sumario, y aduciendo en apoyo de su competencia para conocer, que la simple enunciación de los hechos marcados en el primer Resultando evidencian la improcedencia del requerimiento, puesto que éste parte de un supuesto equivocado, ó sea de que se trata de hechos que guardan relación con la aprobación de cuentas, lo cual no era así;

Que respecto del primer hecho, ó sea el de si D. Vicente Gómis entregó 250 pesetas á un particular, como préstamo sin interés, es evidente que no guarda relación con las cuentas, como se desprende de su simple enunciación, y con el que tampoco tiene nada que ver el Sr. Bononat:

Que respecto del hecho segundo, ó sea las cantidades que percibieron algunos empleados del arrendatario de pesas y medidas como pago de sus haberes que ya tenían cobrados del Ayuntamiento, podrá ser una estafa al arrendatario, pero es evidente que las cuentas municipales nada tienen que ver con un hecho que en nada les afecta:

Que lo propio puede decirse del hecho tercero, ó sea la limpia de una acequia con fondos municipales, porque no perteneciendo tal función al Ayuntamiento, no había, ni podía haber consignación en los presupuestos municipales, y por tanto, en nada puede influir la aprobación ó desaprobación de éstos en la calificación que se haga de este hecho, y con más razón si se tiene en cuenta, que respecto de este particular aparece un nuevo y gravísimo cargo de las diligencias sumariales, y es que parecen falsas las resoluciones justificantes del pago de jornales por la limpia, y sabido es, que la jurisprudencia unánime, puesto que no existe ninguna excepción, declara la competencia de los Tribunales y sin que quepa cuestión previa, todo aquello que presenta caracteres de esta clase de delitos:

Que respecto del hecho cuarto y último, es también evidente la competencia del Juzgado y que ninguna cuestión previa existe, porque tratándose de una malversación de 5.253 pesetas con 42 céntimos de los valores llamados de fuera del presupuesto, ó sea de las fianzas, depósitos, etc., es claro que la aprobación ó desaprobación de cuentas que se refieren á los valores de presupuesto, no pueden influir en nada en la existencia ó no existencia de aquéllas ó sea de los valores de fuera de presupuesto:

Que por cuanto se lleva dicho resultan inaplicables los Reales decretos citados por la Comisión provincial, y aceptados por el Gobernador, porque todos ellos se refieren á hechos que no guardan ninguna analogía con los que estaba persiguiendo el Juzgado en este sumario, ya que en todos aquéllos se alude á supuestas malversaciones de fondos de los presupuestos municipales ó de servicios relacionados con éstos, y en cambio en este

sumario se trata de hechos que como se ha demostrado en los Considerandos anteriores, nada tienen que ver con los presupuestos, y por lo tanto, no hay ni puede haber cuestión previa:

En que, en cambio, son muy de tener en cuenta por referirse á los casos de autos el Real decreto de 16 de Julio de 1910, que declara de la competencia judicial el conocimiento de hechos que pueden ser calificados de falsedades como medio de cometer una malversación; el de 20 de Enero de 1909, que declara que para perseguir el delito de estafa no se necesita decidir ninguna cuestión previa; el de 11 de Febrero de 1909, que hace declaración igual por lo que se refiere al delito de falsificación; el de 18 de Abril de igual año y el de 20 de Enero anterior, que contiene iguales afirmaciones respecto del delito de falsedad y de fraudes y exacciones ilegales, respectivamente, y muchos otros que pudieran citarse de fechas anteriores, que sientan doctrinas parecidas y en que, deduciéndose de todo lo dicho que no hay ninguna cuestión previa que sea necesario decidir por la Administración para poder perseguir los hechos á que alude el sumario y tratándose de delitos no reservados á la Administración y si en su caso de los incluidos en el Código Penal, es competente la jurisdicción ordinaria, y no hay, por tanto, términos hábiles para acceder al requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de conformidad con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y expresó que lo hacía no sólo respecto de Bononat, sino de todos los incluidos en el sumario, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que refiriéndose á las cuentas de Ayuntamientos, dice:

«La aprobación de las mismas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 181 de la mencionada ley, con arreglo al cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Vistos los artículos 405, 407 y 408 del Código Penal, que respectivamente determinan las penas en que incurre el funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, el funcionario que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su

cargo y el funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella á que estuviesen destinados:

Vistos el artículo 314 del Código mencionado, que establece las penas con que será castigado el funcionario público que abusando de su empleo cometiere falsedad de alguno de los modos que se expresan en el mismo artículo; y el 315 del indicado Código, que determina con las que se castigará al particular que en documento público ó oficial cometiere alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Alcira por hechos relativos á la administración municipal de Carcagente, en el período de tiempo desde el 31 de Agosto de 1910 á 10 de Marzo de 1911.

2.º Que si bien en el informe de la Comisión provincial que sirvió de base al oficio de requerimiento, se proponía requerir al Juzgado en el sumario que se instruya contra D. Isidro Bononat, por supuesta malversación de fondos cometida en el tiempo en que fué Alcalde de Carcagente, el cual tiempo, según se desprende de los antecedentes, es sólo una parte de la comprendida en el período de Agosto de 1910 á Marzo de 1911, como quiera que en la parte dispositiva del oficio de requerimiento se hace éste, en general, respecto de la causa que el Juzgado segua por malversación de fondos municipales, sin establecer distinción ninguna, y los razonamientos en que el requerimiento se funda, tiene la misma aplicación á los hechos correspondientes á la época en que fué Alcalde D. Isidro Bononat, que á la en que no ejercía ese cargo, procede entender planteada la cuestión de competencia respecto de todos los hechos de la causa, ya que el Gobernador al reclamar el conocimiento del negocio para la Administración, no puede entenderse que quisiera limitarse á los de un determinado período, dejando á los Tribunales el conocimiento de aquellos á que eran aplicables las mismas razones invocadas por él.

3.º Que los hechos relativos á haberse concedido un préstamo, al parecer con fondos municipales, ó al supuesto des-

falco de 3.698 pesetas 44 céntimos, que los denunciantes deducen de no deberse tener en cuenta, en su concepto, los recibos y relaciones que se detallan en el acta de arqueo de 17 de Marzo de 1911, y á la malversación de 5.953 pesetas 42 céntimos, por haberse aplicado esta cantidad, según la denuncia, al pago de atenciones del presupuesto, siendo de valores de fuera del mismo, pudieran constituir delitos de malversación de caudales públicos; pero el fallo que en su día hayan de dictar respecto de los indicados particulares los Tribunales del fuero común, depende de la censura y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales de Carcagente, correspondientes al indicado período, ya que á la Administración incumbe determinar, al examinar dichas cuentas, si se ha dado á los fondos municipales la inversión debida, si las atenciones del presupuesto se han cubierto con los valores con que debía hacerse, y si los documentos que como justificantes se presentan son ó no de recibo.

4.º Que el hecho á que se refieren dos de las certificaciones remitidas al Juzgado con la comunicación que obra á los folios 188 y 189, de haberse expedido un libramiento por valor de 159 pesetas, por suministro de agua potable, siendo así que el Ayuntamiento podía disponer gratuitamente de la concedida por un propietario, no excede los caracteres de una falta administrativa y que por los funcionarios de la Administración deba, por tanto, ser examinada y castigada, en su caso.

5.º Que el haberse hallado, al hacerse la mencionada acta de arqueo de 1911, que la existencia era 96 pesetas 54 céntimos menos de lo que arrojaban los libros de contabilidad, pudiera constituir delito de malversación, respecto del cual nada tiene la Administración que resolver previamente, puesto que la aprobación ó desaprobación de las respectivas cuentas municipales, no afecta á la culpabilidad que pudiera derivarse del hecho revelado por el acta de arqueo, de no hallarse en caja la cantidad que arrojaban los libros.

6.º Que al recibir á cuenta de un saldo que aparece cobrado una cantidad del arrendatario de puestos públicos y pesas y medidas y el no ingresar en los fondos municipales cantidades entregadas por éste, pueden asimismo constituir delito comprendido en el Código, y tampoco depende el fallo de los Tribunales de la aprobación de las cuentas, puesto que no aparecen ingresadas esas sumas en los fondos del Municipio.

7.º Que los hechos relativos á la limpieza de la acequia de la villa de Carcagente con fondos municipales y á los libramientos expedidos á favor de Ramón Ferrer por limpieza de alcantarillas; de Vicente Estrada por recomposición de

caminos y puentes, aceras y piedra machacada, alcantarillas y limpieza de acequias; de Luis Castelló por petróleo, y de Agustín Candel por recogida de barro en la población, pudieran asimismo constituir delitos de malversación; pero como existen respecto de los mismos indicios de falsedad y el delito de malversación que en ellas pudiera haberse cometido está tan íntimamente relacionado con el de falsedad, que no pueden separarse sin dividir la contención de la causa, á los Tribunales corresponde entender, tanto de las falsedades que en relación á los expresados hechos hayan podido cometerse como de las malversaciones conexas con esas falsedades.

8.º Que se está, por tanto, respecto de parte de los hechos de esta causa, en uno ú otro de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales y no se está respecto de los otros hechos, objeto de la misma, en ninguno de los dos indicados casos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos á que se refieren los Considerandos 3.º y 4.º de esta resolución, y que no ha dado suscitarse respecto de los hechos que se mencionan en los Considerandos 5.º 6.º y 7.º

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 52, caso 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que, por sí ó por delegación, pueda contratar, mediante concurso, el arriendo de locales en Santander, por término de dos años, y precio máximo de alquiler de 6.000 pesetas anuales, con destino á la Administración Principal de Cerreos de dicha capital.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barrasa y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 2.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazo | CUPO | | ZONA | FECHA DE LA REDENCIÓN | NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO | DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago. |
|--|-----------|--------------------|------------|----------------|-----------------------|------------------------------|---|
| | | Pueblo. | Provincia. | | | | |
| Eusebio Castilla Boraita..... | 1907 | Minas de Río Tinto | Huelva.... | Huelva..... | 22 Julio 1908.. | 208 | Huelva. |
| Luis Inaz Iztueta..... | 1909 | Segura.... | Guipúzcoa. | San Sebastián. | 14 Dic. 1909... | 306 | Guipúzcoa. |
| Victoriano Solana Cerdón..... | 1909 | San Sebastián..... | Idem..... | Idem..... | 14 Octubre 1909 | 247 | Idem. |
| Luis Alfonso de Borbón y Bernalde de Quirós..... | 1909 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Dic. 1909... | 308 | Idem. |
| Juan Bautista Boo Romero.... | 1909 | Caramiñal. | Coruña.... | Coruña..... | 6 ídem 1909.. | 159 | Coruña. |
| Belarmino Fernández Fernández..... | 1909 | Yernes y Tamera.. | Oviedo.... | Oviedo..... | 13 ídem 1909.. | 441 | Oviedo. |
| Juan Fernández González..... | 1908 | Gijón..... | Idem..... | Idem..... | 19 ídem 1908.. | 720 | Idem. |

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que en 20 de Junio de 1907, 8 de Marzo de 1909 y 1.^o de Abril de 1911 presentan los empresarios de teatro, en súplica de que se rebaje el tipo contributivo que para esta clase de espectáculos señaló la Real orden de 27 de Abril de 1907, reduciéndolo al 0,50 por 100 por función ó señalando el 15 por 100 mensual del importe de una entrada completa:

Considerando que si bien en una de las instancias que se dejan relacionadas se pretende, á más de la resolución de la formulada en 20 de Junio de 1907, la abolición de la exacción para extinción de la mendicidad y la determinación de un premio de cobranza por la recaudación de cantidades que corresponden al Tesoro, estos dos extremos no deben ser tratados ni resueltos en el expediente adjunto, ya porque no contiene el mismo datos ni información bastante para ello, ya porque, tratándose de la Contribución industrial y de un expediente tramitado por la Dirección General de Contribuciones, sólo á lo que á industrial toca debe concretarse por ahora la resolución de este asunto:

Considerando que la Real orden de 27 de Abril de 1907 no tuvo el propósito de elevar en la forma que resultó elevada la tributación del epígrafe 85 de la tarifa 2.^a de Industrial, porque en los razonamientos de la misma así se da á entender, y su finalidad fué la inclusión en dicho epígrafe de los espectáculos cinematográficos de carácter permanente, y la adopción de un sistema distinto del

que servía de base á la tributación de esta industria, que evitara defraudaciones y obviase las dificultades que en la práctica se habían observado:

Considerando que, esto notado, no es posible desconocer que la industria de que se trata está gravada con exceso, pues sobre ella pesan exacciones que otras no soportan, y además desde la citada Real orden, acaso por defectos de claridad en su redacción, se elevó la cuota en más de lo que, según los argumentos que servían de base á dicha resolución, podía ser elevada:

Considerando que por los elementos de juicio que el expediente ofrece, y por las razones que los exponentes han aducido, no se puede desconocer ni ocultar á un severo análisis de la cuestión que el desarrollo de esta clase de industria se dificulta con el gravamen que por industrial sobre ella pesa, lo que determina su quebranto, como hechos recientes y públicos lo han demostrado, y puede, de seguir al actual tipo, producir, más que beneficio, daño á los intereses del Fisco, con más los que puede determinar al personal obrero que emplea y le es necesario:

Considerando que la información practicada por la Dirección General de Contribuciones, salvo las excepciones de Madrid y Zaragoza, ha evidenciado que el mal no está en el sistema iniciado por la Real orden de 1907, sino en el tipo fijado, pues es indudable que el aforo y el precio de las localidades y entradas, es la base más cierta para una tributación equitativa en la industria de que se trata, dada su índole y el modo y forma en que el negocio se explota:

Considerando que si en gran parte la

reforma realizada en 1907, por la Real orden tantas veces citada de 27 de Abril, tuvo por objeto evitar las defraudaciones, que podían cometerse al liquidar por temporadas, actualmente pueden realizarse y se realizan, declarando mayor número de funciones que el de 10, como han hecho notar las provincias, y el remedio á ese perjudicial engaño, no está en la supresión de las bonificaciones que al desaparecer gravarán aún más á las empresas que hoy se quejan de lo exagerado del tributo, sin que se consiguiera ni alejar el peligro de su quebranto ni facilitar el negocio que realizan dentro de prudentes límites:

Considerando que esa mayor gravamen posaría precisamente sobre aquellas empresas que actúan en las grandes capitales con carácter de permanencia y son las que ofrecen mayores ingresos y más garantía para el Tesoro:

Considerando que el disminuir el gravamen, y el obviar y contrarrestar defraudaciones posibles, puede armonizarse concediendo la bonificación que estableció la Real orden de 27 de Abril de 1907, á las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, pero reduciendo esa bonificación en atención á la rebaja de la cuota, que se autorice y que debe ser á 0,50 por 100 por función y entrada completa, teniendo en cuenta que una menor rebaja no supone apenas disminución en el tipo de gravamen, especialmente para las empresas que gozaban de la bonificación del 40 por 100 como se evidencia en la última parte de la instancia de 8 de Marzo de 1909, que ha motivado este expediente, y con la lectura de la nota contenida en dicha Real orden; y

Considerando que el artículo 15 autoriza al Gobierno para que, previa audiencia del Consejo de Estado, introduzca las modificaciones que juzgue precisas, así en las clasificaciones como en la cuantía de las cuotas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado se ha servido acordar que el epígrafe 85 de la tarifa 2.^a de Industrial, quede redactado en la siguiente forma:

«Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán por cada función el 0,50 por 100 del importe total de una entrada completa.

»A las empresas que declaren la industria por meses completos, se les liquidará por el 15 por 100 de una entrada completa.

»Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

»La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

»Divididos los espectáculos teatrales en funciones completas, por secciones y continuas, se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán como dos sencillas, las especiales como tres sencillas y las funciones continuas como cuatro sencillas á los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán al 0,50 por 100 de cada sección siendo todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles, y como tres sencillas las especiales, y debiendo liquidarse las secciones continuas, que son consideradas como cuatro sencillas, al 2 por 100 de una entrada completa á los precios ordinarios ó al 60 por 100 si la liquidación es por meses.

»A las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, se les hará una bonificación del 30 por 100 en el tipo señalado, quedando éste reducido al 0,35 por 100.

»Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

»1.^a Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía

la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

»Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

»2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

»3.^a Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

»4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

»5.^a Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Diferentes disposiciones emanadas de este Ministerio en los últimos años, han venido afirmando la condición Nacional de la Escuela primaria pública, y la han sancionado, imponiéndole oficialmente aquella denominación, que, entre otras razones, responde incluso á la situación creada al Magisterio, des-

pués de la ley de Presupuestos de 1902, en lo referente al pago directo por el Estado.

Pero aunque esas órdenes se han aplicado en mucha parte, aún están incumplidas en no pocos extremos indispensables para la afirmación de aquel carácter fundamental de la Escuela española.

Teniendo esto en cuenta, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.^o Que en todos los documentos oficiales en que se mencionen las Escuelas públicas de primera enseñanza, se consigne la calificación de «Nacional», y que esta misma palabra se use en los títulos profesionales y administrativos de los Maestros y Maestras;

2.^o Que igualmente se consigne en los rótulos que se acostumbra á poner en el exterior ó en el interior de los edificios escolares, ya sea su propiedad del Estado ó de los Municipios, ó se trate de locales alquilados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que ha elevado por conducto del Gobernador civil de la provincia de Madrid, D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, Directores de la sociedad Siemens Schuckert-Industria Eléctrica, en solicitud de aprobación de un aparato que adicionado á los contadores eléctricos W I O y A 2, permita funcionar á éstos hasta que el abonado reciba la cantidad de energía eléctrica equivalente al depósito en metálico que previamente se haya introducido en el citado aparato:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Resultando que los indicados contadores eléctricos W I O y A 2 fueron aprobados, respectivamente, por Reales órdenes de 12 de Junio de 1911 y 31 de Enero de 1907:

Considerando que si bien las Instrucciones reglamentarias para la aprobación de contadores de electricidad exigen que cada nuevo contador que se entregue al público sea objeto de una nueva aprobación; en este caso, sin embargo, no se trata de un nuevo contador sino de un aparato de pago previo aplicable á dos contadores ya aprobados,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que sea aprobado el aparato de

pago previo aplicado á los contadores W I O y A 2 ya aprobados, los cuales se denominarán V W I O y V A 2, respectivamente;

2.º Que se devuelva á los interesados un ejemplar de la Memoria y plano presentados, con la correspondiente nota de aprobación, y

3.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, sean publicadas en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de estos aparatos.

Para la verificación de este tipo de contador con su aparato especial adosado, deberá efectuarse previamente las operaciones que preceptúa la Real orden de 12 de Junio de 1911 y la de 31 de Enero de 1907, referentes á los contadores W I O y A 2, respectivamente, y acto seguido el Verificador se cerciorará de que la aguja de crédito del aparato avanza una unidad al depositarse una pieza de 10 céntimos y retrocede una unidad al registrar el contador la energía eléctrica correspondiente á 10 céntimos, según el precio de dicha energía para que el aparato haya sido dispuesto, debiendo funcionar el interruptor automático al llegar á cero la aguja del cuadrante del crédito del abonado.

Para precintar este modelo de contador se seguirán las prescripciones indicadas en la ya mencionada Real orden de 12 de Junio de 1911 para el contador W I O y la de 31 de Enero de 1907 para el A 2.

Si el Verificador lo juzga necesario podrá sellar ó lacrar los tornillos de sujeción de la tapa ó la capa posterior del contador, con lo cual se impedirá acceso á éste y al aparato objeto de este informe, dejando libre la pequeña tapa que defiende los terminales para que puedan ser precintados por la Compañía suministradora de fluido.

De todo lo expuesto se deduce que el aparato que se denominará V W I O y V A 2, reúne las condiciones que debe satisfacer para ser aprobado, debiendo, por tanto, acceder á lo solicitado por D. Segismundo Kiauber y D. Roberto Heckmann en su instancia.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que por conducto del Gobernador civil de Valencia ha presentado D. José Todo Soler, del cargo de Verificador de Contadores de gas, de dicha provincia, con excepción de Játiba y su término municipal, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de gas:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. José Todo Soler, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas, se proveerá por concurso, atendándose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros Industriales.
- 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español;
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad;
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente;
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que por conducto del Gobernador civil de Valencia, ha presentado D. José Todo Soler, del cargo de Verificador de Contadores de agua de dicha provincia, fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua;

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. José Todo Soler, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua, se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales;

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por sus cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos hidráulicos;

Quando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español;
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad;
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente;
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.
Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 2.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Nota.—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción y el día 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el ci-

tado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Canón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1911 y 9 y 26 de Enero del año corriente, se hace público que han dejado de posesionarse de las Escuelas para que fueron nombrados en virtud de los concursos de ascenso y traslado de Noviembre de 1910, D. Leoncio Gómez Andrés, de la plaza de Auxiliar de la Escuela graduada de niños, de Logroño, y D. Francisco Fernández Robles, de la Escuela de Alcatá de Guadaira (Sevilla).

Madrid, 22 de Febrero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante una plaza de Delincante cuarto de Obras Públicas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, y sueldo anual de 2.000 pesetas, ésta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarla con el fin de que puedan aspirar á ella los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela Preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Enrique Fonqueses D'Oríola, acompañando el proyecto de ferrocarril de Lérida á Fraga y de este punto á Caspe, solicitando la tramitación correspondiente como un solo ferrocarril secundario con garantía de interés, y con sujeción á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la ley y reglamentos citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios, en el cual figuran las líneas de que se trata;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Lérida, Huesca y Zaragoza, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento, bien entendido, que el plazo de sesenta días mencionado, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertar la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Lérida, Huesca y Zaragoza.